GOBIERNO DE PUERTO RICO
Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
Eje del Fomento y Desarrollo Cooperativo

Ponencia del Comisionado de Desarrollo Cooperativo

Hon. Melvin R. Carrión Rivera, Agró

Ante la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico

P. del S. 2576

martes, 5 de junio de 2012

Buenos días, Señora Presidenta de la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, Honorable Liza M. Fernández Rodríguez y demás miembros de la Comisión Legislativa.

Se dirige ante ustedes el Subcomisionado José A. Torres Prieto, en representación del Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Comparezco ante ustedes, no sólo en calidad de representación de Comisionado, sino también como Presidente de la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), como Presidente de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y como miembro de la Junta de Directores del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

El 3 de mayo de 2012 fue presentado el Proyecto del Senado 2576, por la Senadora y ex Presidenta de esta Comisión, la Honorable Lornna Soto Villanueva. El título de dicho Proyecto es el siguiente:

> **"Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; renumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; renumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; renumerar la anterior Parte IX como Parte X, renumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, y para otros fines."**

La Ley Núm. 247 del 10 de agosto de 2008, creó la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** (CDCOOP), con el propósito de reorganizar bajo una agencia los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes. Dicha Ley establece que, como organismo público, estamos llamados a contribuir a la implantación

400 Ave. Américo Miranda, Edificio Original COSVI Urb. Villa Nevárez, San Juan P.R. 00926
PO Box 21408 San Juan, Puerto Rico 00928-1408
Tel. (787) 763-2097 Fax (787) 754-3262

de estrategias gubernamentales, para el fomento y desarrollo del Cooperativismo con una visión empresarial de eficiencia y competitividad a sus socios o comunidades.

El proyecto de ley ante nos tiene el propósito de disponer expresamente en la Ley, *infra*, que las Cooperativas Juveniles están exentas del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas.

El Artículo 3.0 de la Ley Núm. 220 del 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" establece el concepto de Cooperativas Juveniles como:

> "...una organización de jóvenes menores de 29 años de edad. Se incorporan para **desarrollar actividades educativas y socio-económicas** que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista." (Énfasis suplido)

Asimismo, los fines y propósitos de estas organizaciones se desglosan según su Artículo 3.1:

> "a. Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un **desarrollo integrado** en el plano **educativo, social y económico**.
>
> b. Establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad.
>
> c. Ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad.
>
> d. Promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas.
>
> e. Proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo." Énfasis Nuestro

Como parte de sus facultades, las cooperativas juveniles "**desarrollarán las actividades educativas y comerciales necesarias para el sostenimiento del taller y para lograr los fines y propósitos para los cuales fueron creadas**." La Ley Núm. 220, Artículo 3.2, menciona las actividades a desarrollarse, pero sin limitarse:

> a. "Participar en seminarios, talleres de capacitación, formales e informales, y certámenes auspiciados por el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo, la Liga de Cooperativas y el Movimiento Cooperativo.
>
> b. **Establecer tiendas escolares que suplan los servicios de cafetería, efectos escolares, librería y otros servicios de necesidades estudiantiles que provean para el desarrollo del taller de trabajo y destrezas empresariales en la práctica cooperativa**.

c. Establecer talleres de creación artística, trabajo, deportes, administración de empresas cooperativas y otros.

d. Colaborará en la solución de necesidades de la comunidad escolar de acuerdo con la capacidad económica de cada cooperativa.

e. Realizar actividades educativas a la comunidad escolar sobre los principios y valores del cooperativismo.

f. Crear programas o talleres para la formación de actividades hacia el trabajo y desarrollar destrezas empresariales en la práctica cooperativista.

g. Publicar revistas juveniles o publicaciones análogas, ya sean escritas o electrónicas, que resalten los más altos valores éticos y morales en nuestra juventud, así como sus logros y distinciones comunitarias y educativas." Énfasis Nuestro

Como nota aclaratoria, en el inciso a del Artículo 3.2 se menciona la Administración de Fomento Cooperativo. A partir del 2008 con la aprobación de la Ley Núm. 247 dicha agencia quedó disuelta y derogada y todos sus activos pasaron a ser de la pertenencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

Igualmente, las Cooperativas Juveniles entre las Facultades y Actividades Autorizadas que enumera el Artículo 3.3 de la Ley 220, está principalmente y es el punto que nos atañe en el Proyecto: "[c]omprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar". Ciertamente, la pregunta es si las Cooperativas Juveniles están exentas de cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen y exentas del pago del IVU sobre sus compras.

De acuerdo al *Boletín Informativo de Rentas Internas*, a los efectos de la compra de productos y servicios, emitido por el Secretario de Hacienda el 18 de octubre de 2006 (año en que se implantó el IVU) se dispone que:

> "...de conformidad con la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, "Ley General de Sociedades Cooperativas" (Ley Núm. 239) y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", **las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239, estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas**" Énfasis Suplido

Notamos que el objetivo de la Ley Núm. 239 es "dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación."(Art.1.1). Mientras que su política pública alude a que el Gobierno haciendo un balance "buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y **dar apoyo al movimiento cooperativo**." (Art 2.2) Énfasis Nuestro

Asimismo, las "Disposiciones Especiales sobre las Generales" ordenan que "[l]as anteriores disposiciones de esta Ley, a menos que contradigan las disposiciones de esta parte, serán igualmente aplicables a toda cooperativa" (Art. 33.2, *supra*)

La exención contributiva a las cooperativas es un punto medular en este proyecto de ley y si aplica o no el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en las compras y ventas de productos y servicios y la correspondiente exoneración de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, en relación a las Cooperativas Juveniles. Ante este tema la Ley 239 en su Artículo 23 – Exención Contributiva y su inciso (a) especifica que **"[l]as cooperativas**, sus subsidiarias o afiliadas, **así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones**, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas **estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos**, propiedad, arbitrio, patente, **cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste."** Énfasis Suplido

Lo anterior, merece particular atención cuando la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles establece que las mismas se incorporan para desarrollar actividades educativas y de tipo socioeconómicas sin ánimo lucrativo con el fin de llenar unas necesidades tanto a la comunidad escolar como la residencial circundante. Habiendo dicho esto, el propósito legislativo al aprobar la Ley 239 fue darle un marco jurídico común o universal a todas las cooperativas para organizarse y operar, es decir, una ley general. En conclusión, el estatuto aplica de forma complementaria o supletoria a la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles y por tal motivo a esos organismos. De hecho, el Artículo 23 de aplicación general *supra*, entra en función a manera de extensión de la exención contributiva a las Cooperativas Juveniles.

Es nuestro interés apremiante por todo lo expresado anteriormente y aún más cuando hay varios casos que ya el Departamento de Hacienda, Área de Rentas Internas, le está imponiendo la obligación a las Cooperativas Juveniles de rendir planillas mensuales sobre el Programa IVU-LOTO.

Entendemos que la Ley 220 es específica en definir los fines educativos, socioeconómicos, y los valores cooperativistas, entre otros motivos para el propósito de sostener los talleres y actividades que realizan y mantienen las comunidades escolares, por lo que, es irrazonable exigir el cobro y pago del IVU.

La CDCOOP está cónsona con la enmienda al Artículo 12.8 para que lea en vez de Donativos o Donaciones, *Aportaciones,* añadir una Parte VIII – EXENCIONES CONTRIBUTIVAS a la Ley 220, así como incluir un nuevo Artículo 22 a la misma, para que se rijan las Cooperativas Juveniles por sus disposiciones y que en forma general, les aplique la Ley 239 de conformidad.

Por otro lado, la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles les exige establecer tres reservas cuyos fondos provienen de las economías netas de tales organizaciones, a saber:

1. "Reserva social" = "no será menor del diez (10) por ciento... hasta acumular el equivalente al treinta (30) por ciento del valor de los bienes de la cooperativa."

2. "Reserva para servicios" = "se nutrirá del diez (10) por ciento de las economías netas de la cooperativa".

3. "Reserva para donativos a la entidad auspiciadota[sic] = "se nutrirá de un treinta (30) por ciento de las economías netas de la cooperativa". (Véase Artículos12.4., 12.6, 12.7 y 12.8 Ley 220).

Reconocemos que sobre esta obligación de las reservas en Ley que tienen las Cooperativas Juveniles sería irrazonable y una carga adicional exigirles un impuesto, en este caso, el IVU. Sería una **doble** tributación. Es imprescindible recalcar la función educativa y social y el refuerzo al valor cooperativista que tienen estas organizaciones no lucrativas y su aportación no sólo a la comunidad escolar sino a la residencial, y por tanto, a los niños y jóvenes de la Isla en general.

Sugerimos expresar claramente en la Ley 220 que las Cooperativas Juveniles **están exentas** del pago del IVU sobre sus compras así como de cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen.

Por los fundamentos antes expuestos, nuestra Agencia **endosa** la aprobación del Proyecto del Senado 2576. Reiteramos nuestro compromiso con promover el modelo cooperativo como alternativa de desarrollo económico y social. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para el trámite de esta medida.

Adjuntamos como anejo el Proyecto con las enmiendas sugeridas.

Cordialmente,

Melvin R. Carrión Rivera, Agró.
Comisionado